



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACION SENTENCIA
ALBA MARINA FLOREZ DE RIZO
Vs.
EMCALI E.I.C.E ESP
Radicación 76001310500620190074901

AUTO INTERLOCUTORIO No.06

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 183 del 19 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día **19 de octubre de 2023** en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el **25 de octubre de 2023**, que al ser pretensión de la parte demandante se aplica el principio de favorabilidad interpretativa.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **19 de octubre de 2023** y radicar el demandante la solicitud de casación el **25 de octubre de 2023**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la indexación de los factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la pensión de jubilación que EMCALI reconoció a la señora ALBA MARINA FLOREZ DE RIZZO, a la reliquidación y pago de manera retroactiva de la pensión de jubilación desde la fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a ella, cuyas diferencias entre el monto de la mesada pensional reliquidada a la fecha de presentación de la demanda era de \$64.951.083, en el reajuste de la pensión

año tras año con base al IPC, y en el pago de la indexación mes a mes sobre las diferencias que resultaren entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada que se obtenga de la reliquidación.

Pretensiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado, presentando el actor recurso de apelación; siendo confirmada la decisión de instancia por esta Sala Laboral del Tribunal.

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente recae en el valor de todas las pretensiones consignadas en la demanda.

Así las cosas, revisada la demanda, se tiene que las cifras dispuestas por el demandante por este concepto y que conforman el interés jurídico de casación de los 120 salarios exigidos por la norma, son las siguientes:

COMPROBACION EVOLUCION MESADA					
AÑO	IPC	OTORGADA		CALCULADA	DIFERENCIA
1998	16,70%	\$1.154.750		\$ 1.265.858	\$ 111.108
1999	9,23%	\$1.347.593		\$ 1.477.256	\$ 129.663
2000	8,75%	\$1.471.976		\$ 1.613.607	\$ 141.631
2001	7,65%	\$1.600.774		\$ 1.754.798	\$ 154.024
2002	6,99%	\$1.723.233		\$ 1.889.040	\$ 165.806
2003	6,49%	\$1.843.687		\$ 2.021.084	\$ 177.396
2004	5,50%	\$1.963.343		\$ 2.152.252	\$ 188.909
2005	4,85%	\$2.071.326		\$ 2.270.626	\$ 199.299
2006	4,48%	\$2.171.786		\$ 2.380.751	\$ 208.965
2007	5,69%	\$2.269.082		\$ 2.487.409	\$ 218.327
2008	7,67%	\$2.398.192		\$ 2.628.942	\$ 230.750
2009	2,00%	\$2.582.134		\$ 2.830.582	\$ 248.448
2010	3,17%	\$2.633.776		\$ 2.887.194	\$ 253.417
2011	3,73%	\$2.717.267		\$ 2.978.718	\$ 261.451
2012	2,44%	\$2.818.621		\$ 3.089.824	\$ 271.203
2013	1,94%	\$2.887.396		\$ 3.165.216	\$ 277.820
2014	3,66%	\$2.943.411		\$ 3.226.621	\$ 283.210
2015	6,77%	\$3.051.140		\$ 3.344.715	\$ 293.575
2016	5,75%	\$3.257.702		\$ 3.571.152	\$ 313.450
2017	4,09%	\$3.445.020		\$ 3.776.494	\$ 331.474
2018	3,18%	\$3.585.921		\$ 3.930.952	\$ 345.031
2019	3,80%	\$3.699.954		\$ 4.055.957	\$ 356.003
2020	1,61%	\$3.840.552		\$ 4.210.083	\$ 369.531
2021	5,62%	\$3.902.385		\$ 4.277.865	\$ 375.481
2022	13,12%	\$4.121.699		\$ 4.518.281	\$ 396.583
2023	9,28%	\$4.662.466		\$ 5.111.080	\$ 448.614

FECHAS		VALOR DIFERENCIA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
15/06/1998	31/12/1998	111.108	9,00	\$ 999.972
1/01/1999	31/12/1999	129.663	14	\$ 1.815.283
1/01/2000	31/12/2000	141.631	14	\$ 1.982.833
1/01/2001	31/12/2001	154.024	14	\$ 2.156.331
1/01/2002	31/12/2002	165.806	14	\$ 2.321.290
1/01/2003	31/12/2003	177.396	14	\$ 2.483.548
1/01/2004	31/12/2004	188.909	14	\$ 2.644.731
1/01/2005	31/12/2005	199.299	14	\$ 2.790.191
1/01/2006	31/12/2006	208.965	14	\$ 2.925.515
1/01/2007	31/12/2007	218.327	14	\$ 3.056.578
1/01/2008	31/12/2008	230.750	14	\$ 3.230.498
1/01/2009	31/12/2009	248.448	14	\$ 3.478.277
1/01/2010	31/12/2010	253.417	14	\$ 3.547.842
1/01/2011	31/12/2011	261.451	14	\$ 3.660.309
1/01/2012	31/12/2012	271.203	14	\$ 3.796.838
1/01/2013	31/12/2013	277.820	14	\$ 3.889.481
1/01/2014	31/12/2014	283.210	14	\$ 3.964.937
1/01/2015	31/12/2015	293.575	14	\$ 4.110.054
1/01/2016	31/12/2016	313.450	14	\$ 4.388.305
1/01/2017	31/12/2017	331.474	14	\$ 4.640.632
1/01/2018	31/12/2018	345.031	14	\$ 4.830.434
1/01/2019	31/12/2019	356.003	14	\$ 4.984.042
1/01/2020	31/12/2020	369.531	14	\$ 5.173.435
1/01/2021	31/12/2021	375.481	14	\$ 5.256.728
1/01/2022	31/12/2022	396.583	14	\$ 5.552.156
1/01/2023	19/10/2023	448.614	12,58	\$ 5.643.094
TOTAL				\$ 93.323.335
VIDA PROBABLE=				\$ 92.324.761
INTERES JURÍDICO:				\$ 185.648.096

Cifra que hace procedente la casación requerida, dado que supera los 120 salarios mínimos del interés jurídico para el año 2023 que es por la suma de **\$139.200.000**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, por las razones expuestas en el presente auto.
2. **REMITIR** las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: (Recurso de Casación)

ANA GRISELDA DRADA RUIZ

En contra de

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Radicado No. 76001310500720200024301

AUTO INTERLOCUTORIO No.04

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia No.120 del 18 de Julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 18 de julio de 2023 en la página de la rama judicial. Recurso radicado mediante correo electrónico el 25 de julio de 2023.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el artículo 86 y 88 del CPT SS, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía que supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día 18 de julio de 2023 y radicarse la solicitud de casación el 25 de julio de 2023, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en el reintegro y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha de la terminación del contrato hasta el día de su reintegro, las cuales fueron condenadas en primera instancia y confirmada por esta Sala de Decisión al resolver el recurso de apelación presentado por la demandada.

En este orden, se entiende entonces que el interés jurídico de quien interpone el recurso de casación, es la totalidad de la condena impuesta, cuya liquidación debe cumplir con los 120 salarios mínimos (**CSJ**

AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, AL4290-2016), la Sala, al contar con la información de la demanda y para efectos de la casación, procede a tomar el valor aportado en la liquidación de la demanda por valor de **\$80.289.987**.

Sumado a lo anterior, al ser igualmente ordenado el reintegro de la demandante, debe aplicarse lo manifestado por la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, sobre el alcance del reintegro, dentro de las condenas precisando:

“Cuando se formulan peticiones subsidiarias al reintegro, este como mínimo equivaldrá al monto de tales pretensiones y en el evento de no haber sido impetradas, le corresponderá un valor al menos igual al de los salarios dejados de percibir como consecuencia del despido”

Así las cosas, el valor del reintegro es igual al de la condena impuesta por los salarios dejados de percibir la cual ascendió a la suma de **\$80.289.987**, es decir que al valor de la condena impuesta se le suma el valor del reintegro, lo que equivaldría a **\$160.579.974**, cifra que supera los 120 salarios mínimos del interés jurídico que para el año 2023 que es por la suma de **\$139.200.000**.

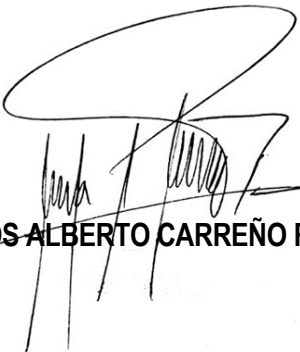
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2. **REMITIR** las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – Recurso de Casación
BENJAMIN ALLENIS BLANDON GALLEG0
Vs.
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación 76001310501120190048501

AUTO INTERLOCUTORIO No.03

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 58 del 26 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día **26 de abril de 2023** en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el **02 de mayo de 2023**.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **26 de abril de 2023** y radicar el demandante la solicitud de casación el **02 de mayo de 2023**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir desde el 01 de enero del 2000 hasta el día en que se haga efectivo su pago, las prestaciones sociales de carácter legal desde el 01 de enero de 2000 hasta el día en que se haga efectivo su pago, las prestaciones sociales de carácter convencional desde el 01 de enero de 2000 hasta que se haga efectivo su pago, y los aportes a seguridad social desde el 01 de enero de 2000 hasta que se haga efectivo su pago.

Pretensiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado, presentando el actor recurso de apelación en el cual, a pesar de manifestar el reconocimiento de todas las pretensiones, su argumento sustentatorio se enfoca en el reintegro solicitado en la demanda. Siendo confirmada la decisión de instancia por esta Sala Laboral del Tribunal.

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente recae en el valor de todas las pretensiones consignadas en la demanda. (pag11-13Cuad.Juzgado).

Así las cosas, revisada la demanda, se tiene que las cifras dispuestas por el demandante por este concepto y que conforman el interés jurídico de casación de los 120 salarios exigidos por la norma, son las siguientes:

Salario diario: \$14.098 \$14.098*30 (días del mes) = \$422.940 mensual \$422.940*288 meses= \$121.662.720
Cesantías: \$422.940*24 años= \$10.150.560
Prima de servicios: \$422.940*24 años= \$10.150.560
Interés jurídico: \$141.963.840

Cifra suficiente que hace procedente la casación requerida, dado que supera los 120 salarios mínimos del interés jurídico para el año 2023 que es por la suma de **\$139.200.000**.

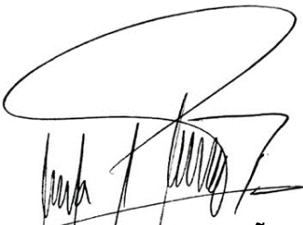
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2. **REMITIR** las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACION SENTENCIA

ORLANDO RIOS CASTRO Y OTRA

Vs.

MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS Y OTRA

Radicación 76001310500920150037601

AUTO INTERLOCUTORIO No.05

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por las partes en contra de la sentencia **No. 213 del 09 de noviembre de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 09 de noviembre de 2023 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado por la parte demandante mediante correo electrónico el día **15 de noviembre de 2023**, por la parte demandada CELSIA COLOMBIA S.A ESP el día **20 de noviembre de 2023**, por la parte demandada MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS SAS quien presentó dos escritos los días **23 y 28 de noviembre de 2023**, y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A el día **30 de noviembre de 2023**.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el artículo 86 y 88 del CPT SS, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego, al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día 09 de noviembre de 2023 y radicar las partes la solicitud de casación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la sentencia, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía del demandante, en el presente caso las pretensiones consistieron en el reconocimiento y pago de perjuicios acaecidos en razón al accidente laboral del demandante desde el día de la terminación de su contrato de trabajo hasta la fecha en que se finalice la actuación procesal.

Pretensiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado, presentando el actor recurso de apelación en el cual, su argumento sustentatorio se enfoca en las pretensiones solicitadas

en la demanda. Siendo revocada la decisión de instancia por esta Sala Laboral del Tribunal, en el sentido de condenar a las demandadas.

Así las cosas, revisada la providencia, se tiene que las cifras dispuestas por el Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, a pesar de superar su cuantía los \$507.306.949 el agravio como factor determinante para conceder el de casación resultó indeterminado y que conforman el interés jurídico de casación de los 120 salarios exigidos por la norma, sin embargo, no resulta posible conforme al texto del acápite pertinente de la demanda determinarlo.

Una vez revisada la demanda y el recurso de apelación, se tiene que la parte demandante, no determinó, especificó, cuantificó, ni liquidó las sumas a las que aspiraba por concepto de los perjuicios reclamados, luego le es imposible a la Corporación establecer cuál fue su interés jurídico afectado ahora con la sentencia de segunda instancia que se recurre en casación, falencia que repitió en el recurso de apelación donde en forma generalizada y sin establecer liquidaciones pidió el reconocimiento de perjuicios, los que fueron concedidos en segunda instancia.

Es que, la respetada aspiración condenatoria, reflejada en la mejoría de las condenas de segunda instancia se considera no ser factor determinante a la hora de precisar el interés jurídico para recurrir en casación, dado que el agravio en esa sede extraordinaria lo determinan factores ajenos al aquí enarbolado, como se verá más adelante.

Determinación del interés jurídico de casación que ha sido materia de pronunciamiento por la Sala especializada laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2457-2021 Radicación n.º89764 Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. (CSJ AL 1705-2020).”

Más adelante en dicha providencia se expresa:

“De otro lado, en lo atinente a los perjuicios materiales y morales, consignados en la pretensión segunda literal “d”, del escrito inaugural, se indicó: “perjuicios materiales y morales irrogados contemplados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998”; de tal pretensión, no es dable determinar el interés económico para recurrir, pues los eventuales perjuicios solicitados por los actores, no fueron especificados, ni determinados en los hechos de la demanda, siendo pretensiones genéricas.

En tal sentido, tal y como lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte, la suma gravaminis debe ser determinada, o por lo menos determinable, es decir, que pueda cuantificarse en dinero, lo que resulta imposible realizar dentro del presente asunto al no encontrarse parámetros que permitan concretar el agravio sufrido por los accionantes, razón por la que carece de interés económico para acudir en casación, y en consecuencia, se declarará bien denegado.”

De otro lado el interés jurídico de las partes demandadas CELSIA COLOMBIA S.A ESP y MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS SAS y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, que fueron condenadas solidariamente, recae en el valor de la condena consignada en la sentencia de segunda instancia, por el valor de \$507.306.949, cifra que para todos y para cada uno supera los 120 salarios mínimos de interés jurídico para el año 2023 que es por la suma de \$139.200.000

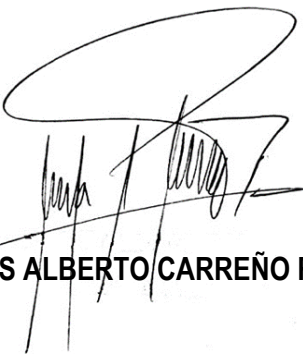
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por las partes demandadas CELSIA COLOMBIA S.A ESP y MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS SAS y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por las razones expuestas en el presente auto.
- 3. **REMITIR** las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

SAMUEL CHAPAL ESTUPIÑAN

En contra de

COLPENSIONES

Radicado No. 76001310501420190057401

AUTO INTERLOCUTORIO No.02

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la Sentencia No.109 del 14 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 14 de julio de 2023 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 19 de julio de 2017¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el artículo 86 y 88 del CPT SS, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía que supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **14 de julio de 2023** y radicarse la solicitud de casación el **19 de julio de 2023**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes desde el **16 de julio de 2002** con los intereses moratorios y retroactivo pensional, pretensiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado y por ello el actor presentó recurso de apelación en contra de esa decisión.

Así las cosas, al haberse confirmado por el Tribunal la sentencia absolutoria de primera instancia, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de las pretensiones solicitadas y negadas,

¹ Archivo12RecursoCasación01420190057401; Cuaderno Tribunal

correspondiente a la pensión de sobreviviente desde el deceso del afiliado -16 de julio de 2002- como se pidió en la demanda.

Realizadas las operaciones del caso por la Corporación, teniendo en cuenta una mesada mínima (**art 53 CP**) por cuanto el demandante no identificó en su demanda valor alguno de mesada, el retroactivo pensional del 16 de julio de 2002 al 14 de julio de 2023 es por la suma de **\$752.485.783**, tal como se precisa en las liquidaciones respectivas, cifra que supera los 120 salarios mínimos de interés jurídico para el año 2023 que es por la suma de **\$139.200.000**.

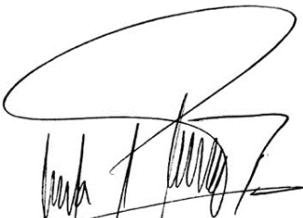
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2. **REMITIR** las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA